---Trelew, 30 de agosto de 2023. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Mediante Sentencia Definitiva N° 547/2022 (22/12/2022) el Juez de primera instancia rechazó el pedido de acumulación solicitado por R. A. S.A. (en lo sucesivo "R.") indicando que al encontrarse agregados por cuerda a la presente los autos "R. A. S.A. c/ D.. P. G. N. s/ Consignación" (Expediente N° 614/2022), el pedido de acumulación resulta innecesario. ----------

---Respecto de la excepción de pago interpuesta por R. señaló que el juicio de consignación pendiente no constituye un fundamento válido para sustentar su presentación.----------

---Así, mandó a llevar adelante la ejecución iniciada por G. D. P. consistente en la entrega de un vehículo marca R. modelo Fluence PH2 2.0 X., pero ordenó sustituir la obligación de entregar el vehículo dispuesta por el pago de $8.446.088,83 a la actora, con más la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A., para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, desde que la resolución adquiera firmeza.----------

---Sostuvo que debió recurrir a disponer la sustitución del vehículo reclamado por una suma equivalente en dinero que le permita a la actora adquirir un vehículo de idénticas características al que reclamó, porque la demandada expresó que el vehículo objeto de autos se discontinuó y que la sustitución por otro nuevo de idénticas características resultaba de imposible cumplimiento. Además destacó que las partes no llegaron a un acuerdo sobre el vehículo que sustituiría al reclamado ya que la actora pretendía un Koleos y la demandada ofreció un Capture 2.0.----------

---Resaltó que la dificultad que presenta determinar el valor de un automóvil que se dejó de fabricar en el año 2019, radica en que la determinación no sólo depende de la inflación y la depreciación monetaria, sino que en su formación también intervienen otros factores como el costo de producción, el origen de los insumos, la competencia y el precio de los restantes vehículos, así como las distintas características que poseen los rodados. ---------

---Indicó que en el caso, la actora adquirió un automotor tipo sedan 5 puertas con características y prestaciones de alta gama y que en la actualidad la demandada discontinuó

su fabricación y los reemplazó por vehículos tipo SUV, que resultan diferentes en cuanto a carrocería y prestaciones.----------

--- Expresó que la única forma de establecer su valor de manera justa y equitativa es la conversión del valor de compra según la factura del 05/12/2017 ($495.010) a DÓLARES ESTADOUNIDENSES según cotización de esa fecha del Banco Nación (U$S 1 = $17,45) que arrojó un total de U$S28.367,33 ($495.010 / 17,45 = U$S28.367,33), para luego determinar la cantidad de pesos necesarios para obtener, a la fecha, esos dólares y que, toda vez que la presente no resulta ser una deuda en moneda extranjera, la demandada debía entregar a la actora la cantidad de pesos necesaria para comprar la suma de U$S 28.367,33, con más el impuesto de la Ley N° 27.541 y la percepción Resolución General N° 4815/2020. ----------

---Así, teniendo en consideración que a la fecha del auto para sentencia (21/12/2022) el dólar cotizaba a $297,74 ($180,45 + $54,13 de impuesto país + $63,15 por percepción Resolución General N° 4815/2020) R. debía abonar la suma de $8.446.088,83 a la actora, con más la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A., para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, desde que la resolución adquiera firmeza.----------

--- Además, ordenó a D. P. que, una vez que perciba las sumas resultantes, entregue a la parte demandada el vehículo marca R. modelo Fluence dominio X. en buen estado de conservación junto con la totalidad de su documentación, bajo apercibimiento de fijar una multa diaria en caso de incumplimiento. ----------

---II.- Mediante ID 940284 (01/02/2023) DE P. interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 03/02/2023. ----------

---Por ID 959045 (13/02/2023) se agravió porque la cotización del dólar dispuesta en la resolución omitió hacer referencia a la cotización al momento del efectivo pago o a su día anterior inmediato, y sostuvo que por la variación diaria de la divisa, con la suma de $8.446.088,83 no se puede adquirir U$S28.367.33. ----------

--- Además, indicó que la adquisición de un vehículo cero kilómetro conlleva una serie de gastos denominados *"puesta en calle*" que incluyen su transferencia, patentamiento, flete y gastos de gestoría, abonados oportunamente por ella y que no fueron incluidos en la resolución recurrida pero sí en la Resolución Administrativa. Agregó que tales gastos fueron necesarios para *"poner el vehículo en la calle"*, presentándose el daño como una consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento contractual.----------

--- Por último, se agravió por la obligación de entregar el vehículo dominio X. e indicó que se encuentra en poder de la concesionaria de Trelew desde el año 2018. ----------

--- Por ID 978062 (28/02/2023) R. contestó el traslado conferido el 16/02/2023. Dijo que la parte actora no formuló una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada, no invocó un perjuicio, ni cuál sería el menoscabo que le genera. Subsidiariamente, señaló que es puramente hipotético el planteo referido a cuál sería el valor de la divisa al tiempo del pago de la condena o bien al momento de alcanzar firmeza.----------

--- Destacó que el Juez no tuvo en cuenta el valor de la divisa extranjera, sino un valor que lo supera en función del denominado *"impuesto país"* y la percepción dispuesta por la Resolución General N° 4815/2020 que podrá ser utilizada por la ejecutante para el cumplimiento de sus obligaciones impositivas o bien percibidas a modo de reintegro. Además, consideró que la *"pérdida"* de valor del importe aducido por la parte actora fue contemplado en la resolución recurrida puesto que se impuso la aplicación de intereses sobre la suma de condena determinada según la *"Tasa Activa Promedio"* mensual informada por el Banco del Chubut S.A.----------

---Respecto de la *"puesta en calle"* señaló que el Magistrado no ordenó la entrega de un vehículo cero kilómetro, sino determinó la sustitución del vehículo por su equivalente en dinero. ----------

--- Finalmente, indicó que resulta improcedente lo manifestado en relación a la ubicación del vehículo dominio X..----------

---**III.-** Por su parte, mediante ID 951479 (07/02/2023) R. interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 09/02/2023. Al fundarlo por ID 956356 (09/02/2023) indicó que resultó contradictorio el rechazo del pedido de acumulación al desconocer que tal cuestión ya había sido resuelta. ----------

---Señaló que al resolverse solamente la ejecución de la disposición administrativa y no la consignación promovida por ella, la resolución conculcó los efectos que el ordenamiento procesal confiere a la acumulación de acciones ya operada y que el Juez debió suspender la ejecución hasta tanto se resuelva la cuestión planteada en el juicio de consignación.-----

---Expresó que la resolución recurrida es infundada porque no señala los fundamentos por los que la comparación de las unidades a la que refiere sería injusta (R. Captur 2.0 y R. Fluence) y es arbitraria ya que el Magistrado no consideró los elementos que aportó en el proceso de consignación. ----------

---Agregó que desde el mes de junio de 2021 tiene inmovilizado y sin hacer uso comercial de un vehículo R. Captur objeto del procedimiento de consignación dado en pago, motivo por el que no resulta en su beneficio, como afirma el sentenciante, sustituir la entrega del rodado por su equivalente en dinero y que ello le importa un daño económico.----------

-----Además, se agravió porque la resolución no prevé ningún mecanismo para asegurar la entrega del vehículo dominio X. en poder de la actora o su documentación, una vez que ella perciba la suma ordenada en autos, así como también que el rodado se encuentre en buen estado de conservación. ----------

---Mediante el ID 978124 (28/02/2023) DE P. contestó el traslado conferido el 16/02/2023. Señaló que el Magistrado de primera instancia en ningún momento, previo al dictado de la resolución recurrida, se expidió sobre el pedido de acumulación planteado por la parte demandada y que no corresponde la acumulación de un proceso de conocimiento y otro ejecutivo.----------

---Indicó que correctamente el Magistrado determinó que entre el vehículo que R. *"pretendía entregar"* y lo que *"debía entregar"* no existía identidad, ya que son dos unidades distintas y tal sustitución ya había sido rechazada en reiteradas oportunidades por ella.----------

---Finalmente señaló que desde el mes de abril de 2018 se encuentra sin vehículo ya que se encuentra en poder de "A. S.A." con motivo de la garantía. ----------

---**IV.-** De manera previa a dictar sentencia, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 36 inciso 2 punto a) del CPCC, se fijó audiencia en la que se intentó arribar a un acuerdo entre las partes. ----------

---Como resultado del acto conciliatorio, las partes reconocieron que el vehículo dominio X. se encuentra en la concesionaria R. de Trelew, quedando pendiente únicamente la entrega de la documentación del rodado. ----------

---**V.-** Pasando a resolver, en primer lugar corresponde analizar el agravio de la parte demandada respecto a la acumulación de la causa con el proceso de consignación caratulado "R. A. S.A. c/ De P. G. N. s/ Consignación" (Expediente N° 614/2022).---------

---De las constancias de dichas actuaciones surge que el 23/11/2022 el Magistrado dispuso que *"a los fines de evitar mayor dispendio jurisdiccional, y el perjuicio que ocasionaría a las partes, como se dijo, el eventual dictado de dos sentencias contradictorias, procédase a agregar por cuerda estos actuados a los autos caratulados "D. P. G. C/ A. S.A. S /*

Ejecución de Disposición Administrativa" (544/2020), en trámite por ante éste Juzgado a mi cargo, dejando constancia en el sistema de gestión Libra.”. ----------

-----Para ello, indicó que analizadas las actuaciones *“si bien generalmente la acumulación entre un proceso de conocimiento y otro ejecutivo es improcedente, y solo se admite en casos especiales, y que, como se ha dicho es totalmente improcedente, en todos los casos, la acumulación de un proceso de conocimiento y la ejecución de sentencia, lo que muestra una diferencia más entre el ejecutivo y la ejecución de sentencia que hace insalvable su asimilación (Juicio Ejecutivo, ejecuciones especiales y proceso monitorio, Enrique M. FALCON. Tomo 1, Rubinzal Culzoni, Pag. 451), en el caso particular permitir el trámite en distintos juzgados implicaría un riesgo real y concreto de que se emitan sentencias contradictorias.”* (sic).----------

---Tal providencia se encuentra firme y consentida, por lo que su cuestionamiento en esta oportunidad resulta inadmisible. ----------

---No obstante, resulta oportuno poner de resalto que la Disposición Administrativa N° 80/2019 de la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew le ordenó a R. que haga entrega a DE P. de una nueva unidad R. modelo Fluence PH2 2.0 X., *“incluida la transferencia, del dominio X.”* dentro del plazo de 30 días y de las constancias de estas actuaciones surge que la propia demandada informó que ese modelo de vehículo dejó de fabricarse.----------

---Al respecto, el artículo 519 del CPCC establece expresamente que cuando la condena no pueda cumplirse, como es el caso, se debe entregar su equivalente en valor, previa determinación si fuera necesaria. --Entonces, si la sentencia condenó a entregar un automotor determinado, ésta debe ser cumplida en las condiciones fijadas, porque de lo contrario, la entrega carece de efectos liberatorios de pago, lo que autoriza a sustituir lo adeudado por su equivalente en dinero (conforme Elena I. HIGHTON y Beatriz A. AREÁN, *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”*, tomo 9, página 209, con cita a Cámara Nacional Comercial, Sala B, 30/09/2005, Lexis, N° 11/40086).----------

---Es que todo pago debe reunir los requisitos de identidad e integridad para tener pleno efecto cancelatorio y, por consiguiente, el deudor sólo se libera si entrega al acreedor aquello que adeuda en la correcta medida de tiempo y lugar pertinente (conforme esta Sala, SIF N° 19/2019 y SDC N° 29/1995, con cita a CACR, Sala A, SIE N° 16/2017; SCBA, 3/11/2010, causa 94,533, Juba, Sumario B33587). ----------

---Por ello, habiéndose dejado de fabricar la unidad adquirida por DE P., la entrega de una unidad distinta a la adquirida no cumple con los requisitos de identidad e integridad del cumplimiento de la obligación dispuesta en la Disposición N° 80/2019 de la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew, por lo que el proceso de consignación intentado por la demandada carece de relevancia en las presentes actuaciones. ----------

------En segundo lugar, la demandada sostiene que el Magistrado no fundó el rechazo de la comparación entre el vehículo adquirido por la actora, el pretendido por ésta y el ofrecido por la demandada. ----------

---Como se dijo anteriormente, al discontinuarse la fabricación del rodado adquirido por la actora y cuya sustitución fuera impuesta por la autoridad administrativa, ante la falta de acuerdo entre las partes sobre el modelo de rodado que correspondería entregar en su reemplazo, resulta contrario a derecho imponerle a la actora la recepción de un vehículo distinto al que oportunamente adquirió y que además fue expresamente rechazado por ella por no reunir las prestaciones que tuvo en cuenta al adquirir el modelo que resultó defectuoso. ----------

----En último término, la demandada se agravia porque el resolutorio no prevé un mecanismo para asegurar la entrega en buen estado de conservación del vehículo dominio X. y su documentación. Como quedó aclarado en la audiencia conciliatoria, el rodado en cuestión se encuentra en la concesionaria R. de Trelew y la entrega de la documentación se halla garantizada con la imposición de la obligación respectiva a cargo de D. P. bajo apercibimiento de fijar una multa diaria en caso de incumplimiento.----------

---Pasando a tratar los planteos formulados por la parte actora, entendemos que le asiste razón por lo que corresponde hacer lugar parcialmente al agravio formulado y determinar el valor del vehículo en cuestión con el mismo criterio indicado por el sentenciante, pero determinando el valor del “dólar solidario” al día del presente pronunciamiento. A partir del dictado de la presente al monto resultante deberá aplicarse la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales hasta el efectivo pago. ----------

---En su segundo agravio, la actora cuestionó la falta de ponderación en el resolutorio de los gastos que denomina *“puesta en calle”* del vehículo dominio X. que fueron objeto de la disposición administrativa que se ejecuta.----------

---Le asiste razón a la actora porque la Disposición Administrativa N° 80/2019 de la Oficina de Defensa del Consumidor, estableció la obligación a cargo de R. de reintegrar dichos gastos dentro del plazo de 30 días. Tal obligación se funda en la necesidad de que la demandada asuma esos costos que la actora debió afrontar al adquirir la unidad dominio X. que resultó defectuosa. Por ello, corresponde hacer lugar al agravio.----------

---En tercer lugar, atento lo manifestado por las partes en la audiencia celebrada ante este Tribunal, el agravio respecto de la entrega del vehículo dominio X. deviene abstracto, lo que no libera a la actora de la obligación que le fuera impuesta en la sentencia recurrida respecto de la obligación de entregar la documentación de dicho vehículo. ----------

---Por lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 547/2022 (22/12/2023) respecto de: a) determinar el valor del vehículo objeto de litis con el mismo criterio indicado por el sentenciante, pero calculando el valor del "dólar solidario" al día del presente pronunciamiento, adicionándose a partir de este momento la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales; b) condenar a abonar los gastos de *"puesta en calle"* omitidos por el sentenciante en su resolutorio; c) dejar sin efecto la obligación de entregar el vehículo dominio X., subsistiendo la obligación de la actora de entregar la documentación del rodado. ----------

---**VI.-** Por la forma en la que se resuelve, las costas de segunda instancia serán impuestas a la demandada vencida (artículos 69 del CPCC) y en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de D. E. F., letrado patrocinante de la parte actora, en el 30% de los honorarios regulados en primera instancia y los de D. F. R., letrado apoderado de R. A. S.A., en el 25% de lo de primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:**-------

---**REVOCAR** parcialmente la Sentencia Definitiva N° 547/2022 (22/12/2022) respecto de a) determinar el valor del vehículo objeto de litis con el mismo criterio indicado por el sentenciante, pero calculando el valor del "dólar solidario" al día del presente pronunciamiento, adicionándose a partir de este momento la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales; b) condenar a abonar los gastos de *"puesta en calle"* omitidos por el sentenciante en su resolutorio; c) dejar sin efecto la obligación de entregar el vehículo dominio X., subsistiendo la obligación de la actora de entregar la documentación del rodado.----------

----**DEJAR** sin efecto la intimación de entregar el vehículo dominio X. impuesta a la parte actora e imponer la obligación a cargo de la parte demandada de restituir a la actora los gastos oportunamente afrontados por esta para la transferencia del vehículo dominio X.. --

---**IMPONER** las costas de segunda instancia a la demandada vencida (artículos 69 del CPCC). ----------

---**REGULAR** los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de D. E. F. en el 30% de los honorarios regulados en primera instancia y los de D. F. R. en el 25% de lo de primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder. ----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

--**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

---REGISTRADA BAJO EL N° ___32___ /2023 – SIE. CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA